



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

SE DECLARA CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO QUE GRAVA LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS AZUCARADAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 25 de febrero de 2015

Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño*

Asunto: Amparo en revisión 515/2014

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria: Dolores Rueda Aguilar

Antecedentes: La empresa recurrente presentó pedimentos de importación ante la aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas, de bebidas no alcohólicas a base de jugos de frutas y de agua con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, originarios de la República de El Salvador.

Con motivo de la importación, la quejosa realizó el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2, fracción I, inciso G, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual grava la enajenación e importación de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. En contra de dicho pago, la agraviada promovió juicio de amparo, mismo que fue resuelto en el sentido de negarle la protección constitucional.

En la revisión, la quejosa combatió la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción I, inciso G, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó confirmar la sentencia recurrida y no amparar a la empresa recurrente.

Temas:

1. ¿Cuál es el origen del impuesto cuya inconstitucionalidad se reclama?

El Sistema Nacional de Encuestas de Salud fue creado en 1986 y constituye un instrumento estadístico y probabilístico imprescindible para la toma de decisiones sobre estrategias políticas de salud pública.

En ese sentido, la encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, estimó que en la población mexicana prevalecía sobrepeso y obesidad en niños de 5 a 11 años de edad en un 34.4%; en los adolescentes, ubicados en el rango de edad entre los 12 y los 19 años, el 35%; en mayores de 20 años, 73%.

La encuesta concluyó que los aumentos en las prevalencias de obesidad en México se encontraban entre los más rápidos documentados en el plano mundial. Por ello, el 8 de septiembre de 2013, el Presidente de la República presentó una iniciativa a la Cámara de Diputados, en la que propuso la imposición del impuesto especial sobre producción y servicios a la importación y enajenación de bebidas saborizadas.

2. ¿Es el artículo 2, fracción I, inciso G, de la Ley del Impuesto especial sobre Producción y Servicios violatorio del principio de proporcionalidad tributaria al establecer una tarifa fija y no progresiva conforme al nivel de azúcar añadida al producto cuya enajenación o importación se encuentra gravada?

En el análisis del precepto, éste contempla a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.

Asimismo, se establece la cuota aplicable de \$1.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores; el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener.

La empresa recurrente reclamó la inconstitucionalidad de dicho numeral al considerar que el impuesto tenía una tarifa fija y no gradual acorde al nivel de azúcar incorporado a las bebidas saborizadas. Por ello, consideró que era violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31; fracción IV, de la Constitución Federal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que los argumentos de la quejosa eran infundados por lo siguiente:

- A. En el caso de los impuestos indirectos, éstos no deben adecuarse a la capacidad contributiva de quien causa el impuesto –productores e importadores de bebidas saborizadas con azúcares añadidas –sino al patrimonio que afecta, es decir, de los consumidores finales.
- B. Los impuestos indirectos gravan el consumo, de forma que el principio constitucional de proporcionalidad tributaria debe entenderse en relación con el patrimonio del contribuyente, el cual será el que soporte dichas cargas fiscales.

Por unanimidad de votos, los señores Ministros negaron el amparo a la empresa importadora, toda vez que el precio que corresponde a este tipo de impuestos no es soportado por las empresas dedicadas a la enajenación e importación de dichos productos, sino que es trasladado al consumidor final con el objetivo de elevar el costo en el consumo de bienes que generan daños a la salud o consecuencias sociales no deseadas. Estos gravámenes, explicó la Primera Sala, generan un sobreprecio en determinados productos a fin de desincentivar su consumo, que recaen en el consumidor

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México